

381R0442

Nº L 48/8

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

21. 2. 81

## REGLAMENTO (CEE) Nº 442/81 DEL CONSEJO

de 17 de febrero de 1981

relativo a la ayuda financiera y técnica en favor de los países en vías de desarrollo no asociados

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Considerando que llevar a cabo una política comunitaria de cooperación al desarrollo exige, entre otras cosas, la ejecución de determinadas acciones de ayuda financiera y técnica en favor de los países en vías de desarrollo no asociados, teniendo en cuenta los principios y prioridades económicas fijados por dichos países y considerando sus aspiraciones hacia la consecución del desarrollo sobre la base de sus propios esfuerzos y de los recursos de que disponen;

Considerando que la ejecución de tales acciones puede contribuir a la consecución de los objetivos de la Comunidad;

Considerando que el Consejo, mediante Resolución de 16 de julio de 1974, confirmó el principio de las ayudas financieras y técnicas de la Comunidad a los países en vías de desarrollo no asociados;

Considerando que procede definir las acciones que deban emprenderse para la ejecución de dichas ayudas, los objetivos que han de alcanzarse y las modalidades de gestión;

Considerando que es conveniente prever un procedimiento que implique la participación de un comité compuesto por representantes de los Estados miembros;

Considerando que el Tratado no ha previsto los poderes de acción específicos que se requieran a tal fin,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

La Comunidad llevará a cabo una acción de ayuda financiera y técnica a favor de los países en vías de desarrollo no asociados, de acuerdo con los criterios previstos por el presente Reglamento.

### Artículo 2

La ayuda se dirigirá, por regla general, a los países en vías de desarrollo menos favorecidos.

Teniendo en cuenta este principio, es conveniente garantizar una presencia comunitaria en las grandes regiones del mundo en vías de desarrollo, tendiendo a un equilibrio geográfico razonable entre las mismas.

### Artículo 3

1. La ayuda contribuirá esencialmente a la mejora de las condiciones de vida de las capas de población más necesitadas en los países de que se trate.

2. Se concederá una importancia especial al desarrollo del medio rural, así como a la mejora de la producción alimentaria.

Subsidiariamente, podrá considerarse la participación en proyectos regionales.

3. Una parte de la ayuda se reservará para medidas destinadas a hacer frente a circunstancias excepcionales y, en particular, a proyectos encaminados a favorecer la reconstrucción en los casos de desastres naturales, cuando no haya financiación de otras fuentes comunitarias.

Los importes no asignados de la reserva indicada se desbloquearán el 31 de octubre de cada año y se asignarán de otro modo, a propuesta de la Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 14.

### Artículo 4

la ayuda será concedida por la Comunidad, bien autónomamente, bien, en una parte importante, en forma de financiación conjunta con los Estados miembros o con organismos multilaterales o regionales. En la medida de lo posible, deberá mantenerse el carácter comunitario de la ayuda.

### Artículo 5

La ayuda de la Comunidad adoptará, por regla general, la forma de ayudas no reembolsables.

### Artículo 6

1. La ayuda podrá cubrir los gastos de importación y los gastos locales necesarios para la ejecución de los proyectos y programas.

<sup>(1)</sup> DO nº C 54 de 4. 3. 1977, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO nº C 118 de 16. 5. 1977, p. 60.

Se excluirán de la financiación comunitaria los impuestos, derechos y gravámenes, así como el precio de compra de los terrenos.

2. Podrán asumirse, previo examen, caso por caso, en el senso del Comité contemplado en el artículo 11, los gastos de conservación y de funcionamiento para los programas de formación y de investigación, así como para los demás proyectos, si bien para estos últimos dichos gastos sólo podrán asumirse en la fase inicial y de forma decreciente.

3. No obstante, en caso de financiación conjunta se tendrán en cuenta, en cada uno de los casos, los procedimientos aplicados en la materia por las restantes fuentes de financiación.

#### *Artículo 7*

1. Para las intervenciones en las que la Comunidad sea la única fuente de ayuda exterior, la participación en las diferentes formas o procedimientos de adjudicación de contratos quedará abierta, en igualdad de condiciones, a toda persona física y jurídica de los Estados miembros y del Estado beneficiario.

Dicha participación podrá extenderse a otros países en vías de desarrollo que sean beneficiarios de la ayuda con arreglo al presente Reglamento en el curso del mismo ejercicio o que la hayan sido en uno de los dos ejercicios anteriores.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 se aplicará asimismo a las financiaciones conjuntas.

3. No obstante, en caso de financiación conjunta, la participación de terceros países en las diferentes formas o procedimientos de adjudicación de contratos solamente podrá autorizarse previo examen, caso por caso, en el seno del Comité contemplado en el artículo 11.

#### *Artículo 8*

La Comisión se encargará de la gestión de la ayuda de acuerdo con los procedimientos en el presente Reglamento.

#### *Artículo 9*

1. Los medios financieros necesarios para la acción prevista en el presente Reglamento serán fijados por el presupuesto general de las Comunidades Europeas.

La ejecución de los proyectos y programas así financiados se llevará a cabo en un marco plurianual con arreglo al Reglamento financiero aplicable al mencionado presupuesto.

2. El Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea, determinará, con antelación suficiente al final del año, las orientaciones generales a las que deba someterse la ayuda correspondiente al año siguiente.

#### *Artículo 10*

La elección de las acciones que deban financiarse, basándose en el presente Reglamento, se hará teniendo en cuenta las preferencias y los deseos expresados por los países beneficiarios de que se trate.

#### *Artículo 11*

1. Se crea, dependiendo de la Comisión, un Comité de ayuda a los países en vías de desarrollo no asociados, en lo sucesivo denominado «Comité», presidido por un representante de la Comisión y compuesto por representantes de los Estados miembros.

2. La secretaría del Comité será desempeñada por la Comisión.

3. Cualquier modalidad de funcionamiento del Comité que no esté establecida en el presente Reglamento será objeto de disposiciones adoptadas por el Consejo por unanimidad a propuesta de la Comisión.

#### *Artículo 12*

1. El Comité emitirá un dictamen sobre los proyectos de decisión de financiación que le sean presentados por la Comisión.

2. Los proyectos de decisión de financiación irán acompañados de una nota dirigida, en particular, a evaluar su eficacia, siempre que sea posible, en el marco económico y social, estableciendo una relación entre los efectos que se esperan de su realización, por una parte, y los recursos que deban invertirse, por otra.

#### *Artículo 13*

El Comité se pronunciará en el plazo de un mes por la mayoría cualificada prevista en el primer guión del apartado 2 del artículo 148 del Tratado.

#### *Artículo 14*

1. Los proyectos de decisiones de financiación, acompañados del dictamen del Comité o, a falta de dicho dictamen, del resultado de la votación del propio Comité, serán sometidos a la consideración de la Comisión.

2. Si el dictamen del Comité fuere favorable, la Comisión adoptará decisiones que serán aplicables inmediatamente.

3. Si no hubiere dictamen favorable del Comité la Comisión podrá someter la cuestión al Consejo.

Si la Comisión sometiere la cuestión al Consejo, éste, por mayoría cualificada, deberá decidir en el segundo período de sesiones que siga al acto de haberle sometido la cuestión y, a más tardar, en un plazo de dos meses.

Si el Consejo aprobare el proyecto de decisión de financiación, la Comisión adoptará decisiones que serán aplicables inmediatamente.

Si el Consejo, previa deliberación, no hubiere decidido por mayoría cualificada en un plazo de dos meses, la Comisión podrá presentar un nuevo proyecto de decisión de financiación al Comité e informará de ello al Parlamento Europeo.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 1981.

*Artículo 15*

La Comisión informará a la Asamblea y al Consejo anualmente, en el marco del examen anual que este último debe hacer, con arreglo al artículo 9, de la gestión de la ayuda financiera y técnica de la Comunidad a los países en vías de desarrollo no asociados.

*Artículo 16*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

D. F. van der MEI